Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000094470886

CA Sala IV

Fecha de emisión de notificación: 24/junio/2025

Sr/a: EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043,
MATIAS ANDRES CEBEIRO LUQUE

Domicilio: 20312081866

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **71** / **2025** caratulado: **FERNANDEZ, RODOLFO RUBEN c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de junio de 2025. MVR

Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

Causa nº 71/2025 FERNANDEZ, RODOLFO RUBEN c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA

Buenos Aires, junio de 2025.

Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, el señor juez de primera instancia **hizo lugar al amparo por mora**, con costas, y ordenó al Estado Nacional a que, en el plazo de treinta días, resolviera el expediente **EX-2023-27092258- -APN-DGPR#MJ.**

También reguló los honorarios de la Dra. Sonia Débora Casale en 9,8 UMA.

Contra este pronunciamiento, la **parte demandada** interpuso y fundó el recurso de apelación, que fue concedido y sustanciado.

En dicha presentación sostuvo que el sentenciante no había tenido en cuenta las explicaciones brindadas en el informe del art. 28 LPA relativas a que no hubo estancamiento del trámite, sino que se preservó el estricto cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento atento las irregularidades advertidas que merecieron el dictado de la resolución 135/24.

Resaltó que resultaba de dificultoso cumplimiento la orden de expedirse en el plazo de 30 días.

Sobre esa base, solicitó la ampliación del plazo para dictar el acto administrativo, que se distribuyeran las costas por su orden y, en su defecto, que se redujeran los honorarios regulados.

2º) Que, el art. 28 de la ley 19.549 establece que el que fuere parte en un expediente administrativo podrá iniciar acción de amparo por mora cuando una autoridad de esa índole hubiera dejado vencer los plazos fijados, o los razonables, según el caso, sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que pidiera el interesado. Asimismo, dispone que, si lo estima pertinente, el juez debe requerir a la autoridad administrativa que informe sobre las causas de la demora aducida y, de considerar procedente el pedido, librar la orden correspondiente para que dicha

#39653573#461084272#20250624085036802

autoridad despache las actuaciones en el plazo prudencial que establezca. En consecuencia, se posibilita que quien es parte en el procedimiento administrativo acuda a la vía judicial para que se emplace a la Administración con el fin de que se expida en forma expresa con respecto a su solicitud.

3º) Que elevados los autos a esta Cámara, resultó desinsaculada la Sala III, quien remitió los autos al Tribunal por aplicación de la doctrina sentada en el plenario "Gurrucharri", el 7 de junio 2010, y en la resolución J.S. Nº 20/11, del 1º de noviembre de 2011, en atención a que se constató la existencia de la causa CAF 38229/2018: *"Fernández, Rodolfo Rubén c/ EN – M Justicia y DDHH s/ amparo por mora"*, correspondiente a la solicitud del beneficio previsto en la ley 24.043, formulado el demandante (cfr. resol del 27.6.23).

4º) Que, toda vez que esta Sala intervino en la referida causa en oportunidad de resolver el amparo por mora planteado respecto del expediente S04:0066504/15, resulta de aplicación al caso –por analogía– los fundamentos que dieron lugar a la doctrina legal sentada en el plenario de esta Cámara dictado en la causa "Gurrucharri, Laura Silvana c/ M° J y DDHH art 3 ley 24043- resol 504/08 (ex 146816/04)", el 7 de junio de 2010 y, por ello, corresponde aceptar el desplazamiento de competencia formulado (conf. causa CAF 5.266/2019/CA1 "Rojo Montes, María Elena c/EN–Mº Justicia DDHH s/amparo por mora", sent. del 16/05/19, entre muchas otras).

5º) Que, a la causa se agregaron copias del expediente **EX-2023-27092258- -APN-DGPR#MJ** de donde surge que al actor se le concedió el beneficio previsto en la ley 24.043 y reconoció la suma de **$2.637.397, 18.**

Con posterioridad, el actor solicitó la ampliación del beneficio conforme lo previsto en la ley 26.564.

El *6.11.2023.* se incorporó el informe médico y el *17.10.24* el actor pidió el pronto despacho de las actuaciones, que fue reiterado *6.12.24*, tras el informe técnico del *13.11.24.*

6º) Que, que, a tenor del principio de impulsión e instrucción de oficio del procedimiento y de la obligatoriedad de los plazos para la Administración (art. 1º bis, incs. b y g, apartado i, y art. 28 de la ley 19.549, texto según la ley 27.742), siempre subsiste —como regla general— la obligación de aquélla de expedirse sobre las cuestiones que le son propuestas (Sala II de esta Cámara, *in re* "Seidel", LL, 2006-F, 95).

7º) Que, en función de tal circunstancia, debe desestimarse la crítica en torno a la no configuración de la mora.

Sin embargo, procede el cuestionamiento en cuanto al término de condena, ya que resulta indispensable distinguir dos especies diferentes de inactividad

#39653573#461084272#20250624085036802

formal administrativa: la que se verifica en la emisión de la resolución definitiva (*silencio en la decisión*), y aquélla que acaece ante el deber de expedir las providencias de trámite (*silencio en el trámite*). La distinción resulta útil ya que una consideración indiscriminada podría implicar exigir a la Administración que saltee etapas procedimentales y que dicte un acto ilegítimo (esta Sala, Exp. 432/2013 "*Germano, Karina Dana c/ EN Mº J y DDHH ley 24043 (expte 144602/04) s/ amparo por mora*", sent. del 5/7/13; entre otros).

En este sentido, frente a lo acontecido en el caso *sub examine* (y sin perjuicio de la propia inactividad del demandante, de acuerdo con lo que surge de las constancias incorporadas al pleito), cabe establecer que el plazo de 30 días hábiles es para dictar del acto administrativo subsiguiente que corresponda, según el procedimiento especial aplicable.

8°) Que, en cuanto a las **costas de la instancia anterior** y en atención a las particulares circunstancias del caso, debe ser modificada su imposición, distribuyéndose en ambas instancias por su orden (art. 68, segunda parte, del CPCCN) (cfr. CAF 46.082/2019/CA1 "*Ponce, Clara Soledad c/EN-Mº de Justicia DDHH s/ amparo por mora*", sent. del 4/2/20).

9°) Que, la circunstancia antedicha impone dejar sin efecto el auto regulatorio y, a su vez, torna inoficioso el tratamiento de la apelación de los honorarios por altos.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1º) Aceptar la competencia de la causa; 2º) Hacer lugar parcialmente el recurso del Estado Nacional y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto tuvo por configurada la mora administrativa, pero ampliando el plazo para dicte el acto siguiente que corresponda, según el procedimiento especial que gobierna la especie, que se fija en 30 días hábiles de quedar firme la presente; con costas por su orden en ambas instancias; y 3º**)** Declarar inoficioso un pronunciamiento sobre la apelación contra la regulación de honorarios, por quedar sin efecto en función del modo en que se decide.

El doctor Jorge E. Morán no suscribe la presente por razones de decoro y delicadeza, en virtud de su intervención en la resolución del 22.5.25.

#39653573#461084272#20250624085036802

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

#39653573#461084272#20250624085036802